

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-02-1956

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 3 DE ENERO DE 1953, RELACIONADAS AL INSTITUTO DE FOMENTO ECONOMICO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12965

Publicada el: 25-05-1956

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. ECONOMICO

Palabras Claves: Instituciones del Estado, Economía, Planteamiento económico

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.626

Rollo: 49

Posición: 1224

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 25 DE MAYO DE 1956

Nº 12.965

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 32 de 11 de Febrero de 1956, por la cual se reforman algunas disposiciones.
Ley Nº 33 de 11 de Febrero de 1956, por la cual se revive pro-tempore al Órgano Ejecutivo de Facultades Extraordinarias.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 113 de 29 de Mayo de 1955, por el cual se deroga un decreto y se ordena una nueva emisión de sellos.
Decreto Nº 114 de 29 de Mayo de 1955, por el cual se corrige un decreto.
Decretos Nos. 115, 116 y 117 de 21 de Mayo de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 3 de 17 de Enero de 1955, por el cual se hace una destitución.
Decretos Nos. 4 y 5 de 17 de Enero de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos y destituciones.

Sección Primera

Resoluciones Nos. 742, 743 y 744 de 16 de Marzo de 1954, por las cuales se hacen unas exoneraciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 386 de 19 de Agosto de 1954, por el cual se nombra una Comisión.
Decreto Nº 387 de 19 de Agosto de 1954, por el cual se hace un ascenso y un nombramiento.
Resolución Nº 340 de 6 de Octubre de 1954, por la cual se hace un traslado.

Resolución Nº 341 de 6 de Octubre de 1954, por la cual se corrige una resolución.

Secretaría del Ministerio

Resolución Nº 74-B de 17 de Marzo de 1955, por el cual se autoriza el funcionamiento de una escuela.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Decreto Nos. 213, 214 y 215 de 28 de Septiembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento Administrativo

Resolución Nº 4173 de 21 de Mayo de 1954, por el cual se concede un permiso.
Resolución Nº 4175 de 26 de Mayo de 1954, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resoluciones Nos. 8442 y 8443 de 16 de Marzo de 1953, por los cuales se conceden unas vacaciones.
Resolución Nº 8444 de 16 de Marzo de 1953, por el cual se reconocen y ordenan el pago de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 414 de 6 de Octubre de 1954, por el cual se establece una vigencia.
Decreto Nº 415 de 6 de Octubre de 1954, por el cual se eliminan y crean unos cargos.
Decretos Nos. 416, 417, 418 y 419 de 6, 16 y 19 de Octubre de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMANSE DISPOSICIONES DE UNA LEY

LEY NUMERO 32

(DE 11 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual se reforman algunas disposiciones de la Ley Nº 3 de 30 de Enero de 1953, relacionadas el Instituto de Fomento Económico.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 4º de la Ley Nº 3 de 1953 quedará así:

El Instituto de Fomento Económico, como Institución del Estado que es, estará libre en todo tiempo, del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes nacionales, provinciales, municipales o de cualquier otro orden.

El Instituto de Fomento Económico gozará además de todas las facilidades y privilegios que las leyes procesales conceden a la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.

Las exenciones y franquicias que este artículo establece, no comprenden al personal que esté al servicio del Instituto de Fomento Económico.

Parágrafo: Las reducciones de derecho de importación sobre mercancías y productos importados por el Instituto de acuerdo con las autorizaciones que le otorgue el Órgano Ejecutivo o sus organismos correspondientes, se registrarán por las disposiciones señaladas en el Artículo 47 de esta Ley.

Artículo 2º El artículo 6º de la Ley Nº 3 de 1953, quedará así:

El Instituto tendrá dos Departamentos principales: Departamento de Fomento y Departamen-

to de Urbanización y Rehabilitación. La Junta Directiva podrá crear, mediante el voto favorable de cinco de sus miembros, cualquier otro Departamento que considere necesario para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la Institución. La Junta Directiva fijará las funciones a los Departamentos creados por ella, para lo cual podrá redistribuir las funciones señaladas en esta Ley.

Parágrafo: Las cuentas de los Departamentos se llevarán por separado, sin perjuicio de consolidar los balantes para conocer la situación global del Instituto.

Artículo 3º El Instituto de Fomento Económico sufragará los gastos de una auditoría que mantendrá en esta Institución la Contraloría General de la República para revisar, fiscalizar, vigilar y comprobar sus operaciones.

La Contraloría General de la República creará los cargos de esta Auditoría, nombrará el personal y fijará sueldos y atribuciones.

Artículo 4º Son funciones y objetivos del Instituto de Fomento Económico:

1º Comprar aquellos productos agrícolas, pecuarios e industriales de producción nacional que señale la Junta Directiva a los precios de sostén fijados por la misma, con el objetivo fundamental de fomentar la producción nacional y estabilizar los precios;

2º Vender los productos adquiridos a los precios que determine la Junta Directiva, de común acuerdo con la Oficina de Regulación de Precios, tratando de estabilizar los precios para los consumidores;

3º Efectuar labor intensa de investigación y experimentación, para incrementar o fomentar la producción de artículos agrícolas o industriales;

4º Exportar artículos de producción nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271TALLERES:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONESMínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

adquiridos conforme al ordinal 1º, cuando de acuerdo con el criterio de la Junta Directiva sea conveniente para la economía nacional;

5º Instalar y operar por sí solo o en socio de capital privado, empresas de procesamiento, manipulación y conservación de productos agropecuarios e industriales;

6º Importar semillas seleccionadas, abonos agrícolas y demás artículos útiles para el incremento de la producción agrícola, los cuales serán vendidos de acuerdo con los reglamentos del Instituto.

7º Importar animales de cría cuando la Junta Directiva lo considere conveniente para el mejoramiento de las razas existentes en el país.

8º Promover, planificar, ejecutar, dirigir, o administrar empresas de electrificación, industrialización, irrigación, inmigración, colonización y otros similares de fomento económico, promoviendo por todos los medios de divulgación, la participación o traspaso de las empresas al capital privado.

9º Fletar y reflotar vapores, embarcaciones o cualesquiera otros medios de transporte, adquirirlos o arrendarlos y adquirir acciones en empresas navieras.

10. Gestionar la consecución de mercado exterior para los artículos de producción nacional.

11. Otorgar créditos para fines agrícolas, pecuarios e industriales. Estos préstamos podrán tener garantía personal o prendaria sobre bienes muebles e hipoteca sobre propiedades debidamente inscritas.

Parágrafo: El Instituto de Fomento Económico aceptará únicamente hipotecas de primer grado.

12. Adquirir maquinarias y aperos agrícolas.

13. Promover la utilización de maquinaria agrícola, de acuerdo con las condiciones propias de cada región y tomando las precauciones necesarias para la conservación de los suelos.

14. Establecer y operar Centrales de Maquinarias agrícolas para la prestación de servicios a los agricultores de conformidad con las pautas que señale el Instituto.

15. Efectuar estudios e investigaciones acerca del problema de la vivienda en el país.

16. Asesorar a las Municipalidades de la República y otras entidades públicas en la proyección y ejecución de obras de desarrollo urbano.

17. Otorgar préstamos directos a personas de bajos ingresos, destinados a la construcción o rehabilitación de sus propias viviendas.

18. Conceder préstamos a cooperativas o asociaciones de construcción para vivienda barata.

19. Otorgar préstamos a Municipalidades para la construcción de barrios urbanos que se destinan a las personas de bajos ingresos.

20. Otorgar préstamo a los dueños de fincas rurales y a industriales para la construcción o rehabilitación de habitaciones destinadas exclusivamente a la vivienda de sus trabajadores.

21. Construir barrios modelos por su propia cuenta para vender las casas a plazos adecuados o para arrendarlos en módicas condiciones a trabajadores de bajos ingresos.

22. Participar con entidades públicas o privadas en operaciones de financiación de lotificaciones urbanas y de construcción de viviendas, conforme a proyectos especiales.

23. Adquirir por compra, permuta, donación o cualquier otro título legal, las fincas que sean necesarias, bien para urbanizar o rehabilitar, bien para levantar casas de viviendas en lugares que no requieren rehabilitación.

24. Administrar sus propios bienes y aquellos cuyo usufructo le haya sido concedido.

25. Efectuar cualquiera otra operación compatible con la naturaleza de la Institución y necesaria para el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo 5º Con el objeto de obtener créditos el Instituto podrá pignorar con el Banco Nacional de Panamá o con cualquier otra institución de crédito sus existencias de productos agrícolas, pecuarios e industriales hasta por el 80% de su valor.

Artículo 6º Los préstamos podrán otorgarse a personas naturales o jurídicas.

Artículo 7º El Instituto de Fomento Económico podrá realizar las operaciones indicadas en esta Ley por medio de Juntas Rurales de Crédito que organice el Instituto.

Artículo 8º El Instituto podrá descontar en el Banco Nacional de Panamá o en otras instituciones de crédito las obligaciones a su favor y obtener préstamos hasta por el 80% de sus valores en cartera.

Artículo 9º Derógase el acápite "h" del artículo 2º y los artículos 46, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley Nº 3 de 1953.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario General,

José A. Cajar Escala.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 11 de Febrero de 1956.

Ejecútense y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.